

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA FUNZA, CUNDINAMARCA, TREINTA (30) DE MARZO DE 2023

Rad. 2014-00145-00

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de reposición interpuesto, contra la providencia dictada el 22 de noviembre de 2022, contenida en el archivo digital 03 del cuaderno principal, en cuanto fijó como gastos en favor del curador ad litem, la suma de \$600.000.00, por considerar que éstos rubros “deben ser fijados bajo un criterio objetivo, razonable y proporcionado, y solo serán cancelados una vez sea culminada su labor, razón por la cual, resulta incongruente que el Despacho haya fijado anticipadamente la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS-(\$600.000.00) MCTE, sin que a la fecha exista contestación de la demanda de los demandados emplazados, escuetamente el acta de notificación personal después de transcurridos tres meses de su designación”.

I. CONSIDERACIONES

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto no permean la prosperidad del recurso formulado, como quiera que si bien, el numeral 7° del artículo 48 del CGP, dispuso que el cargo de curador ad litem se ejercería de manera gratuita, no obstante, la norma no prohíbe a los funcionarios la fijación de gastos para el desarrollo de la labor, siempre y cuando resulten razonables y proporcionados, pues como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia C-159 de 1999, consideró que si bien los curadores no tenían derecho a **honorarios** como lo señala la norma

en referencia, sí reconoció la remuneración fijada era a título de gastos y debían ser atendidos por la persona interesada, oportunidad en la cual precisó:

A estas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.

Quiere decir lo anterior, que esta remuneración surge de los servicios prestados en desarrollo de su profesión como abogado, y por ende, apto para cumplir la labor de Curador ad-litem, a través de quien precisamente se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, los gastos fijados no pueden mirarse como excesivos, pues corresponden al ejercicio de una labor calificada, por lo que, aunque se le hayan enviado las copias del proceso y no requiera mayores erogaciones pecuniarias de traslado por razón de la virtualidad, la suma fijada, sí se acompasa con el tiempo que debe invertir para atender su gestión, la cual no se limita a la contestación de la demanda, sino durante todo el trámite del proceso, so pena incluso de sanciones pecuniarias ante su inasistencia o desatención de las audiencias.

Quiere decir lo anterior, que esta labor requiere para el togado, poner a disposición de la justicia y de su representado, todo su tiempo, profesionalismo y conocimientos jurídicos durante más de un año, razón por la cual la suma fijada se trata apenas de una justa, -aunque precaria retribución-, para quien ejerce la noble profesión de abogado, al paso que el altruismo o el deber de solidaridad, no puede vulnerar la dignidad de la profesión.

Por esta razón, tanto la solicitud como la decisión adoptada por el Despacho resulta admisible y legal, en los términos de la jurisprudencia antes citada, así como lo considerado en la sentencia C-083 de 2014, pues, contrario a lo aducido por el recurrente, se trata de gastos más no honorarios, fundados aquellos en un criterio objetivo, razonable y no desproporcionado, que propenden por el reconocimiento de unas erogaciones que aunque nimios, dignifican la profesión y recompensan la atención obligada del cargo, no solo de manera mediata, sino durante un desconocido lapso, que sin duda alguna supera un año, si se tiene en cuenta que su gestión se extiende incluso hasta la segunda instancia, si fuere el caso.

No obstante lo anterior, y como quiera que el cargo es de forzosa aceptación, y teniendo en cuenta lo antiguo del proceso se requiere al curador designado que conteste de manera inmediata la demanda.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

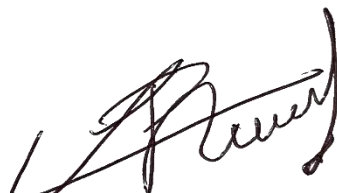
II. RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia confutada, conforme lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, se conmina a la parte demandante para que proceda de manera inmediata a cancelar los gastos fijados al auxiliar de la justicia, en el cargo de curador ad litem.

Tercero: Requerir al auxiliar de la justicia, para que, proceda a contestar la demanda. Por secretaría, contabilícese el término de traslado a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ